

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

SANTOS MORALES
VÁZQUEZ

Apelado

v.

MIGUEL A. DÍAZ CRUZ,
ET ALS

Apelantes

KLAN201501478

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Civil Núm.
G DP2011-0077

Sobre:
Persecución
Maliciosa

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

I.

Comparece el señor Miguel A. Díaz Cruz y otros (señor Díaz Cruz, o el apelante) el 21 de septiembre de 2015 cuando presenta el recurso de apelación de título. Impugna la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI), el 19 de agosto de 2015, la cual fue notificada el 21 de agosto de dicho año. Mediante dicho dictamen judicial el TPI declara Con Lugar la demanda presentada por el señor Santos Morales Vázquez (señor Morales Vázquez, o el apelado) contra el aquí apelante, y condena a éste último a satisfacer al apelado la suma de \$20,000.00, más las costas, gastos y honorarios de abogado por \$3,550.00.

Inconforme el señor Díaz Cruz presenta el 21 de septiembre de 2015 el recurso de título cuando formula el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL ADOPTAR DETERMINACIONES DE HECHOS QUE NO ESTÁN SUSTENTADAS EN LA PRUEBA PRESENTADA EN EL JUICIO.

Luego de examinar el recurso, y considerando que en el mismo se hace un señalamiento de error sobre la apreciación de la prueba, emitimos Resolución el 21 de octubre de 2015, notificada el 30 de octubre de ese año¹, en la cual le requerimos al apelante preparar una transcripción de la prueba vertida en el juicio en su fondo, y posteriormente “estipular dicha transcripción con la parte apelada, previo a su presentación a este foro².”

Transcurrido el término dispuesto en nuestra Resolución del 21 de octubre de 2015 el apelante nos peticiona el 22 de enero de 2016 término adicional para “poder entregar la transcripción de la prueba oral del presente caso”. De ahí que por medio de la Resolución del 27 de enero de 2016³, le autorizamos un término adicional “de cuarenta y cinco (45) días, **contados a partir de la notificación**”, para completar la transcripción. Sin embargo, dicha extensión de término venció el lunes, 28 de marzo de 2016, **sin que las partes presentaran la transcripción estipulada**. Ello ocasiona que **por iniciativa propia** el 6 de abril de 2016 (notificada el 8 de abril del corriente), mediante

¹Dicha resolución fue notificadas tanto al Lcdo. Juan A. Morales Hernández como al Lcdo. Norman Velázquez Torres a sus respectivas direcciones de récord.

²Mediante la comparecencia del 21 de octubre de 2015, el apelante solicitó el que procediéramos a ordenar la transcripción y que se elevaran los autos originales.

³Notificada el 11 de febrero de 2016.

Resolución, **le concediéramos a la parte apelante un término adicional para presentar la referida transcripción.**

En dicha Resolución, hicimos la siguiente expresión:

“Advertimos a las partes, y singularmente a la apelante, que es obligación ineludible de cada parte y de sus respectivas representaciones legales el realizar de manera diligente los trámites correspondientes a este recurso. Puntualizamos que la falta de diligencia podría en los casos apropiados conllevar la desestimación del recurso. Véase Regla 83(B)(3) de nuestro Reglamento.” (Subrayado en el original).

Ante la ausencia de la transcripción emitimos nuevamente Resolución el 5 de mayo de 2016⁴, notificada el 9 de mayo del corriente, en la cual concedimos a la parte apelante “un término final de cinco (5) días laborables para presentar la transcripción estipulada”. También **reiteramos la siguiente expresión:**

Advertimos a las partes, y singularmente a la apelante, que es obligación ineludible de cada parte y de sus respectivas representaciones legales el realizar de manera diligente los trámites correspondientes a este recurso. Puntualizamos que la falta de diligencia podría en los casos apropiados conllevar la desestimación del recurso. Véase Regla 83(B)(3) de nuestro Reglamento.” Advertimos a la parte apelante que de no presentar la transcripción estipulada en el nuevo término adicional aquí concedido, podríamos desestimar este recurso por falta de diligencia en su tramitación. Véase Regla 83(B)(3) de nuestro Reglamento.”

Finalmente es el 20 de mayo de 2016 cuando la parte apelante comparece e informa que “sometimos ante este... Tribunal copia de las transcripciones...”; más sin embargo la representación legal del señor Díaz Cruz manifestó que “...no contamos con el insumo de la parte Apelada sobre el contenido de las transcripciones... (por lo que) sometimos las transcripciones..., sin que las mismas sean estipuladas en este momento.” Sin embargo, preciso es destacar que el

⁴En dicha Resolución se ordenó a la Secretaría de este Tribunal notificar tanto a los representantes legales de las partes, así como también al señor Miguel A. Díaz Cruz y a la señora Glidden Rodríguez Ortiz, a las direcciones que obran en el expediente.}

apelante no presentó realmente la transcripción, sino una regrabación electrónica en forma de Disco Compacto (CD). Tal proceder de la parte apelante, **no fue aprobado por este Tribunal**, y en nuestra Resolución del 26 de mayo del año en curso, notificada el 7 de junio de 2016, expusimos lo siguiente:

...Recuérdese que la presentación de una regrabación electrónica en forma de CD no cumple ni satisface con lo ordenado por este Tribunal en nuestra Resolución del 21 de octubre del 2015 y reiterado mediante otras Resoluciones del 26 de octubre de 2015, 21 de enero, 6 de abril y 5 de mayo de 2016. Además, tampoco dicha regrabación ha sido estipulada por las partes.

Habida cuenta de lo anterior, concedemos la parte apelante una **última oportunidad** para presentar la transcripción estipulada en el término de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta Resolución. También ordenamos a la Secretaría de este Tribunal el desglosar y entregar a la parte apelante el CD que anejó a su comparecencia del 20 de mayo de 2016.

Advertimos a la parte apelante que de no cumplir con esta última oportunidad que estamos autorizando, ello podría provocar que desestimemos este recurso de apelación por el incumplimiento reiterado a nuestros requerimientos. Véase Regla 83(B)(3) de nuestro Reglamento.”

II.

Ante la omisión del apelante de presentar una transcripción de los eventos ocurridos en la vista en su fondo, emitimos otra Resolución el 23 de septiembre de 2016. En ella, luego de relatar los reiterados incumplimientos de la parte apelante, le requerimos al señor Miguel A. Díaz Cruz y a su abogado de récord, Lcdo. Norman Velázquez Torres, el mostrar causa **“si alguna tuvieran, en o antes del 30 de septiembre de 2016, a las 12:00 del mediodía**, por lo cual no debemos desestimar este recurso de apelación por no haberlo tramitado con la diligencia necesaria. Ello por haber incumplido con lo ordenado en las resoluciones antes reseñadas”. (Énfasis en el Original). Destacamos que la

referida Resolución del 23 de septiembre de 2016 fue también notificada directamente al apelante, señor Miguel A. Díaz Cruz.

Surge del expediente que el abogado de la parte apelante, Lcdo. Norman Velázquez Torres, comparece el 30 de septiembre del año en curso, **cuando reconoce el haber recibido nuestra Resolución del 23 de septiembre de 2016**, y además, solicita que “se nos conceda un término adicional de 72 horas a vencer el próximo lunes, 3 de octubre de 2016, para mostrar causa, según ordenado”. No obstante **a esta fecha, ni el apelante, así como tampoco su abogado de récord han comparecido, ni presentado la transcripción estipulada.**

III.

La Regla 83(B)(3) de nuestro Reglamento establece lo siguiente:

...

(B)

...
(3) que no se ha presentado 13-octubre-16o **proseguido con diligencia** o de buena fe;

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B). (Énfasis Suplido)

Ante el hecho incuestionable de que la parte apelante, así como su representante legal, han incumplido de manera reiterada con nuestros requerimientos, como tampoco han presentado la transcripción estipulada necesaria e indispensable para apoyar su señalamiento de error sobre la apreciación de la prueba, forzoso es concluir que procede el que desestimemos este recurso. Los anterior como resultado,

de la falta de diligencia de la propia parte apelante en su tramitación, según nos autoriza la reseñada Regla 83(B)(3) de nuestro Reglamento.

IV.

En atención a las razones previamente expuestas, las cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación de título al amparo de la Regla 83(B)(3) de nuestro Reglamento, por el reiterado incumplimiento de la parte apelante a nuestros requerimientos, lo que demuestra una crasa falta de diligencia en su tramitación.

En vista de ello, ordenamos a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Sentencia al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama los autos originales número G DP20110077.

Notifíquese inmediatamente todas las partes, así como también directamente a la parte apelante, señor Miguel

A. Díaz Cruz a las siguientes direcciones:

1. RR 1 Buzón 6535 Bo. Cimarrona
Guayama, P.R. 00784
2. Bo. Cimarrona, Calle Obdulia, Parcela 104,
Guayama, Puerto Rico, 00784.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones